

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10 65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año .....	17 50	ptas.
Seis meses.....	9 10	»
Tres id.....	4 20	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 264.)

### REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

(Continuación.)

### CAPITULO VII

#### Retenciones.

Art. 86. A los funcionarios solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable á los que actualmente tengan retenidos ó embargados sus haberes.

### CAPITULO VIII

#### Jubilaciones.

Art. 87. La jubilación de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado será forzosa por razón de edad ó por imposibilidad física notoria, y voluntaria por las mismas causas ó por reunir determinado número de años de servicios.

En las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen, se computará como tiempo de servicios el de los prestados en destinos de aspirante á Oficial, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado.

Art. 88. La jubilación forzosa á los sesenta y siete años de edad será automáticamente aplicada á los funcionarios.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

Art. 89. La jubilación forzosa por imposibilidad física notoria se acordará por el Ministerio de Hacienda, previo expediente que se incoará de oficio, en el que informará el Jefe superior del Centro ó dependencia al que estuviere adscrito el funcionario, sea cual fuere su edad, incapacitado para continuar en el servicio activo; justificándose este extremo en la forma reglamentaria.

Art. 90. En los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo, el sueldo asignado al cargo que se estuviere desempeñando, sea cual fuere el tiempo que se hubiese ejercido, á menos que se haya disfrutado durante dos ó más años otro sueldo mayor, en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

Art. 91. Los funcionarios que cuenten sesenta y cinco años de edad, que sin llegar á ella justifiquen imposibilidad física, ó que lleven más de cuarenta años de servicios efectivos abonables, tendrán derecho á ser declarados jubilados á su instancia.

A las declaraciones por el último de los dichos conceptos, habrá de preceder en todo caso informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga á su cargo el servicio de Clases pasivas.

Tal informe deberá limitarse á expresar el tiempo acreditable de servicios que para la jubilación reúna el respectivo funcionario.

### CAPITULO IX

#### Personal subalterno.

Art. 92. El personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares, de los Centros y dependencias de la Administración civil del Estado, disfrutará el haber mínimo de 1.250 pesetas y el máximo de 4.000.

Cada Ministerio formará nuevas plantillas de este personal, dentro de los límites indicados, con sujeción á la siguiente escala de sueldos 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas.

La totalidad de esta escala de sueldos será aplicada únicamente á los escalafones generales de personal subalterno, manteniéndose para el que pertenezca á otros escalafones ó á plantillas independientes las mismas categorías que en la actualidad tenga, con el consiguiente aumento de haber.

Art. 93. En el escalafón general de subalternos del respectivo Departamento serán comprendidos todos los que no se rijan por Reglamentos ó disposiciones especiales, clasificados por sueldos, aunque las plazas tengan distintas denominaciones, y, dentro de cada escala, por riguroso orden de antigüedad.

Art. 94. El ingreso de los subalternos en el servicio será siempre por las plazas de menor sueldo.

El ascenso se otorgará por antigüedad rigurosa, dentro de cada escalafón ó plantilla, exceptuándose las vacantes de Portero Mayor, que se proveerán por elección del Ministro, entre los subalternos de sueldo inmediato inferior.

Art. 95. Se establece un turno para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándosele á tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho á ulterior colocación.

Art. 96. Continuará aplicándose en cada Ministerio la legislación vi-

gente en la actualidad respecto á la provisión de vacantes de entrada de los subalternos en los distintos servicios, y á los requisitos y trámites exigidos para los nombramientos, siempre que ellos no sean opuestos á la Ley de 10 de julio de 1885, cuyo estricto cumplimiento se mantiene con relación al personal de que se trata.

Art. 97. Se aplicarán en lo posible al personal subalterno las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para los funcionarios, respecto de posesiones, ceses, permutas, licencias y retenciones.

#### Disposición especial.

Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que prestan servicios en la Subsecretaría y en la Dirección General de Prisiones, tanto en los respectivos Cuerpos técnicos como en los administrativos, quedan comprendidos en los preceptos de la Ley de 22 de julio de 1918 y de este Reglamento, y disfrutarán de las dotaciones establecidas en la Base 1.ª de aquélla, considerándose al efecto asimilados sus cargos á las categorías y clases de dicha Ley con que tengan mayor semejanza, en razón á los haberes.

Persistirán los escalafones en que actualmente se hallan divididos aquellos funcionarios, regulándose el ingreso y los ascensos en la misma forma que este Reglamento establece para todos los demás funcionarios de los Cuerpos generales, con la sola excepción de que los opositores que no procedan de las escalas administrativas tendrán que ser en todo caso Letrados.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª La adaptación del actual personal en servicio activo de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, á las categorías y clases que establece el artículo 1.º, salvo lo prescrito para el Ministerio de Gracia y Justicia en la disposición especial y en la tercera de estas disposiciones transitorias, se hará

con sujeción á los preceptos siguientes:

A) Los Jefes de Administración de primera, de segunda y de tercera clase; los Jefes de Negociado y los Oficiales de primera, de segunda y de tercera clase, todos ellos en propiedad, ocuparán en las escalas del personal técnico puestos de la misma denominación, con las nuevas dotaciones que á las respectivas clases se asignan en el dicho artículo.

Los Oficiales de tercera clase gozarán, además, de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan á la clase inmediata superior.

B) Los Jefes de Administración de cuarta clase y Oficiales cuartos ocuparán, dentro de sus respectivas categorías, puestos de la clase inmediata superior, con los nuevos sueldos.

C) Los Oficiales de quinta clase y los Aspirantes figurarán en una clase transitoria de Oficiales cuartos, á extinguir, con sueldo anual de 2000 pesetas, y con derecho, aparte el determinado en la segunda de estas disposiciones transitorias, á ocupar las vacantes de Oficial de tercera clase en las nuevas escalas del personal técnico, excepto las reservadas para los opositores aprobados y las sujetas á la amortización, á tenor de las disposiciones transitorias 9.ª y 15.

Serán también considerados como Oficiales cuartos, á extinguir, con sueldo anual de 2000 pesetas, los empleados similares á los Aspirantes, entendiéndose por tales los actuales temporeros que, en cumplimiento de las disposiciones ministeriales, habida cuenta de su carácter de permanencia y de la calidad del trabajo que realizan, hayan sido considerados como escribientes auxiliares fijos para la prestación de servicios análogos á los de Aspirante.

Los funcionarios á que se refieren los dos párrafos anteriores podrán tomar parte en los ejercicios de oposición entre Oficiales á cargos de Jefe de Negociado de tercera clase, cuando lleven ocho años de servicios, seis de ellos en empleos de Oficial.

En la nueva escala de Oficiales cuartos, á extinguir, los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo de este precepto serán colocados á continuación de los Aspirantes.

D) Los actuales temporeros, que habiendo sido nombrados antes del día 24 de julio de 1918, lleven más de cinco años de servicios ó posean título académico, pasarán á ser desde luego Auxiliares de tercera clase con todos los derechos que en tal concepto les corresponden, según las prevenciones de este Reglamento, en cuanto su número sea igual ó inferior al de plazas previstas en la plantilla del Cuerpo auxiliar del respectivo Ministerio, cuya plantilla en ningún caso tendrá un número de

plazas superior á los dos tercios de los temporeros que existan en cada Ministerio, y á los cuales se extienden los preceptos de esta disposición. Si el número es superior, el ingreso tendrá lugar por orden de antigüedad.

Si con los temporeros á que se refiere el párrafo anterior no se cubriese íntegramente la plantilla del Cuerpo Auxiliar, para proveer las plazas restantes, así como para la provisión de las vacantes que se vayan produciendo, se formará un escalafón de temporeros en virtud de examen de suficiencia que tendrá lugar dentro de dos meses de la publicación de este Reglamento.

Los temporeros que no se sometan á examen ó en él no obtengan declaración de suficiencia, quedarán cesantes. Los demás cubrirán las vacantes en el Cuerpo Auxiliar por el orden en que figuren en el escalafón que se formará en virtud del examen de suficiencia.

A los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán considerados como temporeros quienes, sin tener categoría administrativa, ni la condición de similares á los Aspirantes á que se refiere el párrafo segundo del precepto anterior, reúnan todas las circunstancias siguientes:

a) Que perciban sus haberes ó emolumentos con cargo á créditos comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, no para material exclusivamente, sino de un modo expreso, para nombramiento de temporeros, ó globales, cuya distribución esté debidamente ordenada por autoridad competente;

b) Que realice trabajos de oficina en Centros ó dependencias de los Ministerios, y no estén adscritos á servicios cuya ejecución exija condiciones especiales de índole no administrativa, que les hagan insustituibles por los demás temporeros dedicados á aquellos trabajos;

c) Que no hayan obtenido su nombramiento para la realización de servicios eventuales ó periódicos de breve duración, y

d) Que no se hallen afectos á Cuerpos facultativos ó especiales, ni tengan, como consecuencia de ello, organización peculiar, é independiente de la del resto de los temporeros al servicio de los Centros ó dependencias ministeriales.

Los temporeros figurarán en la escala de Auxiliares de tercera clase por el orden de mayor tiempo de servicios, y en caso de igualdad de éste, por el de la cuantía de los haberes ó emolumentos que perciban.

2.ª El personal auxiliar quedará constituido transitoriamente por los Oficiales cuartos, á extinguir, y por los empleados temporeros nombrados Auxiliares de tercera clase.

Los Oficiales cuartos, á extinguir, en tanto no pasen á ocupar cargos de Oficial de tercera clase, serán nombrados, por el orden con que

figuren en su escala, para desempeñar los empleos de Auxiliar de primera clase comprendidos en las nuevas plantillas que se formen, siempre que lleven dos años de servicios en la Administración civil del Estado. Los que no obtengan tales empleos serán considerados como Auxiliares de segunda clase.

3.ª Los funcionarios administrativos que actualmente prestan servicio en el Ministerio de Gracia y Justicia sin tener el carácter de Letrados, sólo podrán pasar al escalafón técnico de la Dirección general de Prisiones.

4.ª En aquellos casos en que, por preceptos especiales anteriores al día 22 de julio de 1918 se hubieren fijado á ciertos cargos sueldos intermedios entre los de 10.000 y 12.500 pesetas, se les asignará un aumento análogo al establecido por dicha Ley para la clase inmediata inferior.

La asignación de los nuevos sueldos á que se refiere el párrafo precedente seguirá en vigor hasta que, aprobadas las plantillas que han de formarse con sujeción á las disposiciones de la repetida Ley, cesen en el servicio activo los funcionarios que los perciban.

5.ª La adaptación á las nuevas categorías y clases, de los cesantes y los excedentes actuales, desde los Jefes de Administración de primera clase hasta los Aspirantes, se realizará de modo análogo al establecido para el personal activo.

No se reconocerá derecho para figurar como cesantes en la escala correspondiente, según este Reglamento, á título de haber desempeñado empleo de las clases definidas en el párrafo 2.º del precepto C y en el precepto D de la primera de estas disposiciones transitorias.

(Continuará.)

## Gobierno civil.

### Circular.

En vista de la difusión que adquiere en la provincia la epidemia de gripe, y siendo conveniente, por tanto, extremar las medidas de previsión para combatir la extensión de la citada enfermedad, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que inmediatamente reúnan la Junta municipal de Sanidad, al efecto de acordar las medidas de prevención que correspondan, y hagan cumplir con la mayor energía los acuerdos que acerca del particular adopten, á fin de evitar en cuanto sea posible la propagación del mal.

De haber reunido la Junta municipal y de los acuerdos que por ésta se adopten, darán cuenta á este Gobierno civil, debiendo igualmente dar conocimiento del estado sanitario de la localidad, y, en su caso, de los enfermos que existan en la misma.

Burgos 19 de septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR,  
Andrés Alonso López.

Minas.—Registro número 2756.

D. ANDRÉS ALONSO y LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque García, vecino de Burgos, según cédula personal, número 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las once horas del día 11 del corriente, una solicitud de registro de 60 pertenencias, para la mina titulada La Descuidada, de mineral de hierro y otros, sita en Fuentenebro, en el paraje llamado Aguacay, término municipal de ídem, según la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el mismo de la mina llamada San Miguel y desde él se medirán 100 metros al S. y se colocará la primera estaca; 600 al O. la segunda; 600 al S. la tercera; 1000 al E. la cuarta; 600 al N. la quinta, y con 400 al O. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Fuentenebro, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de 60 días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 20 de septiembre de 1918.

Andrés Alonso López.

### Convocatoria de la Diputación.

Cumpliendo lo que dispone el artículo 62 de la vigente ley Provincial, se convoca á la Excm. Diputación de esta provincia, al objeto de celebrar la segunda reunión ordinaria del corriente año, cuyas sesiones tendrán lugar en el Palacio provincial, verificándose la inaugural según lo preceptuado en el artículo 55 de la citada Ley, el día 1.º de octubre próximo, á las seis de la tarde.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo determinado en la expresada soberana disposición, á los fines indicados.

Burgos 21 de septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

## Providencias judiciales

### Salas de los Infantes.

Ovejero Ovejero (Mariano), domiciliado últimamente en Rabanera del Pinar; comparecerá el día 14 de octubre próximo, á las once, ante la Audiencia provincial de Burgos, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa que se siguió en este Juzgado por hurto, contra Silvestre Ortega Cebrián y otros.

Salas de los Infantes 16 de septiembre de 1918.—Eduardo Vicario.

PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Inspección.	PUEBLO DE CABECERA	MUNICIPIOS que forman la Inspección.	Habitantes.	PARADAS DE SEMENTALES	CENSO PECUARIO							
					Caballar	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	Cerda.	Aves.
<b>PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.—(Continuación).</b>												
92	Campolara.....	Campolara.....	328	Una particular equina.....	3	8	32	200	1000	70	90	300
		Jurisdicción de Lara.....	507	"	"	2	17	94	600	"	138	800
		Mambrillas de Lara.....	538	"	1	10	44	244	1330	90	116	500
		Villaespasa.....	361	"	"	2	71	244	2750	552	104	485
		Villoruebo.....	475	"	"	8	65	255	911	140	149	610
			2209		4	30	229	1037	6591	852	597	2695
93	Castrillo de la Reina....	Castrillo de la Reina.....	1058	"	52	14	250	766	950	668	258	1800
		Carazo.....	345	"	2	27	100	331	330	288	115	460
		Hacinas.....	518	"	34	14	108	582	3460	348	132	506
		La Revilla.....	493	"	1	4	50	234	400	168	40	300
		Villanueva de Carazo.....	215	"	18	6	70	153	500	124	77	250
			2629		107	65	578	2036	5640	1596	622	3316
94	Gallega (La).....	Gallega (La).....	426	"	42	14	140	375	1100	500	101	600
		Cabezón de la Sierra.....	296	"	34	8	50	322	550	340	105	350
		Mamolar.....	386	"	2	6	98	121	1000	390	89	450
		Moncalvillo.....	472	"	41	8	51	241	1300	1122	101	500
		Pinilla de los Barruecos.....	478	"	45	10	144	512	800	602	89	400
			2058		164	46	483	1571	4750	2954	485	2300
95	Hontoria del Pinar.....	Hontoria del Pinar.....	1437	Una particular equina.....	61	42	142	608	5449	900	200	1200
		Rabanera del Pinar.....	466	"	58	16	12	611	5000	292	100	500
			1903		119	58	154	1219	10449	1192	300	1700
96	Huerta de Rey.....	Huerta de Rey (1).....	1339	"	3	137	106	62	1688	214	66	560
		Peñalba de Castro.....	388	"	4	44	40	50	1086	60	86	425
		Quintanarraya.....	433	Una particular equina.....	7	51	51	70	1400	13	50	310
			2160		14	232	197	182	4174	287	202	1295
97	Palacios de la Sierra....	Canicosa de la Sierra.....	1087	"	24	"	112	705	691	1446	214	1600
		Palacios de la Sierra.....	1294	"	62	7	93	892	4011	2527	343	1890
			2381		86	7	205	1597	4702	3973	557	3490
98	Quintanar de la Sierra...	Neila (2).....	491	"	544	1	10	221	7300	3004	209	1080
		Quintanar de la Sierra.....	1487	Una particular equina.....	80	9	113	486	1477	1654	430	2230
		Vilviestre del Pinar.....	694	"	20	7	49	522	1333	1805	198	1010
			2672		644	17	172	1229	10110	6463	837	4320
99	Salas de los Infantes....	Castrovido.....	351	"	"	1	71	426	1200	1118	170	500
		Monasterio de la Sierra.....	287	"	"	"	78	202	1400	2600	79	380
		Salas de los Infantes (3).....	1545	Una del Estado.....	72	58	140	528	3362	715	162	2400
			2183		72	59	289	1156	5962	4433	411	3280
100	Santo Domingo de Silos.	Quintanilla del Coco.....	410	"	"	12	40	78	1000	110	90	500
		Santibáñez del Val.....	281	"	"	40	20	105	1200	180	120	600
		Santo Domingo de Silos.....	1261	"	20	45	208	252	3150	750	150	1700
		Tejada.....	318	"	"	15	20	102	920	510	80	400
			2270		20	112	288	537	6270	1550	440	3200

**PARTIDO DE SEDANO**

101	Montejo de Bricia.....	Alfoz de Bricia.....	1430	"	35	22	"	725	1697	305	345	1388
102	Soncillo.....	Alfoz de Santa Gadea.....	1130	Una en Arijá, equina.....	146	41	51	742	956	593	498	1960
		Valle de Valdebezana (4).....	2034	Dos particulares en Herbosa y Virtus, equinas...	443	114	135	2184	2332	1478	1230	4550
			3464		589	155	186	2926	3288	2076	1728	6510
103	Pesadas de Burgos.....	Pesadas de Burgos.....	189	"	53	6	12	167	2140	6	140	500
		Altos (Los) (Villarcastro).....	1634	"	411	211	168	1083	16355	3378	1299	2348
		Pesquera de Ebro.....	299	"	30	28	36	236	835	345	116	320
		Villaescusa del Butrón.....	261	"	79	6	20	150	1530	344	210	300
			2383		573	251	236	1636	20860	4073	1765	3468
104	Piedra (La).....	Nidágula.....	222	"	10	6	20	51	630	15	25	130
		Piedra (La).....	518	Una particular.....	39	24	66	359	1300	2	97	1070
		Terradillos de Sedano.....	241	"	10	"	22	74	500	10	30	350
		Urbel del Castrillo.....	527	"	49	20	55	291	1350	173	121	900
		Valcárceres (Los) (Villadiego).....	521	"	65	23	64	338	1950	130	147	1220
			2029		173	73	227	1113	5730	330	420	3670
105	Sargentos de la Lora....	Bañuelos del Rudrón.....	117	"	"	6	15	64	410	32	29	300
		Escalada.....	209	"	22	4	33	58	272	130	54	260
		Sargentos de la Lora.....	1033	"	102	35	60	474	3776	237	171	1070
		Tablada del Rudrón.....	279	"	6	10	30	90	620	175	80	240
			1638		130	55	138	686	5078	574	334	1870
106	Sedano.....	Gredilla de Sedano.....	265	"	41	2	23	92	1761	5	136	350
		Moradillo de Sedano.....	217	"	21	"	27	56	1091	18	24	200
		Quintanaloma.....	232	"	40	"	1	121	1113	"	26	300
		Sedano (5).....	638	"	26	14	103	168	2650	141	179	1000
		Tubilla del Agua.....	705	"	32	37	96	232	1432	158	137	900
			382	"	3	23	73	285	1230	602	93	420
			2439		163	76	323	954	9277	934	595	3170

- (1) Una feria; mercado todos los lunes.
- (2) Doscientos treinta y siete yeguas y 7.000 lanares incluidos en el censo.
- (3) Dos ferias.
- (4) Dos ferias en Soncillo y mercado todos los miércoles.
- (5) Una feria; mercado los domingos.

(Continuará).

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Continuación de las listas de Jurados que deberán actuar en el presente cuatrimestre, en los días, horas y causas que se indican.

#### PARTIDO JUDICIAL DE LERMA

##### Cabezas de familia.

Gregorio Roa Arrabal, vecino de Lerma.  
Maximino González Baciero, id.  
Trinidad Izquierdo Lozano, Quintanilla del Agua.  
Jeremías Yagüe Torca, Santa María del Campo.  
Agustín González Lozano, id.  
Tirifilo Montoya Rebollo, id.  
Osorio Ruiz Delgado, Mazuela.  
Gil Santa María, Covarrubias.  
Cirilo Alzaga Alonso, Cuevas de San Clemente.  
Modesto Ronda Ruiz, Royuela.  
Eliás Abad Elena, Santa Cecilia.  
Bernardino García Rojo, id.  
Julián Alcalde Martínez, Iglesia-rubia.  
Francisco González Elena, Torre-ci-tos.  
Octavio Álvarez Cubillo, Castrillo Solarana.  
Fausto Peña García, Cebrecos.  
Ildefonso González Ortega, Royales.  
Román Molinero Molinero, Ciruelos de Cervera.  
Raimundo Fernández Romero, Torre-cilla del Monte.  
Marcelino Campo Grijelmo, Ma-hamud.

##### Capacidades.

Lucinio Merino Antón, Lerma.  
Benito Alonso Arroyo, id.  
Manuel Romo Barrio, Madrigalejo.  
Agustín Diez Cuevas, Mecerreyes.  
Lorenzo Alonso Alonso, id.  
Timoteo Santos Cobos, Ciadoncha.  
Celedonio Quevedo Pérez, id.  
Luis López Casado, Fontioso.  
Pedro Valpuesta Rodríguez, id.  
Benito Orcajo Barbero, id.  
Victor Arroyo Revilla, Nebreda.  
Pedro Román Alonso, Mecerreyes.  
Roque Diez Alonso, Cogollos.  
Jerónimo Arribas Casado, Cilleruelo de arriba.  
Florentino Calvo Casado, id.  
Cayo Martínez Martínez, Ciruelos de Cervera.

##### Cabezas de familia.

Aniceto Rojo Sastre, Burgos.  
Antonio Sáiz Casado, id.  
Román Quintana López, id.  
Eusebio Moranchel Pérez, id.

##### Capacidades.

Florencio Palacios Martín, Burgos.  
Manuel Moraza López, id.  
Causas que habrán de conocer:  
Una señalada para el día 9 de octubre, á las diez de la mañana, seguida contra Pablo Beltrán, sobre abusos deshonestos; otra para el día siguiente, á la misma hora, seguida

contra Liborio Alvaro y otros, sobre tentativa de robo, y otra para el día siguiente, á la misma hora, seguida contra Salvador Encinas, sobre abusos deshonestos.

#### PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO

##### Cabezas de familia.

Blas Villamor Quintana, vecino de Baro.  
Alejandro Villaño Salazar, Quin-coces.  
Antonio Alvaro Pinedo, San Millán.  
Casimiro Bardeci Bardeci, id.  
Nemesio Fernández Sáiz, Mijangos.  
Eladio Serna López, Medina.  
Ricardo Ruiz Temiño, id.  
Mariano Sainz González, Leza.  
Cesáreo Ruiz Sainz, Villares.  
Romualdo López Ortiz, Urria.  
Isidoro Pereda Ortiz, Moneo.  
Buenaventura Álvarez Fernández, idem.  
Hipólito Marrón S. Rozas, Berrueza.  
Florencio Martínez Regulez, Ta-bliaga.  
Ignacio Fernández Leciñana, Castro-barto.  
Manuel Fernández Angulo, Monte-cilla.  
Juan Hierro Vivanco, Baranda.  
Indalecio Gutiérrez Solana, Trueba.  
Justo Gómez Ortiz, Villarán.  
Ángel Calteja Pereda, Bercobides.

##### Capacidades.

Quirico Fernández Isla, Bustillo.  
Juan Álvarez Barga, Moneo.  
Victoriano Álvarez Leciñana, Las-tras.  
Cipriano San Miguel Urtarán, Vi-llafria.  
Claudio López Sainz, Quintana-baldo,  
Norberto Villasante Pereda, Ber-rueza.  
Marcelino Pérez Ballesteros, Villa-luenga.  
Apolinar Gómez González, Campo.  
Viviano González López, Casillas.  
Genaro García González, Fresnedo.  
Pedro Pinedo Sobrón, San Zadornil.  
Narciso García Villasante, Castro-barto.  
Juan García Lavín, Rosales.  
Francisco Río Cámara, Medina.  
Segundo Martínez González, Vi-llaria.  
Gregorio Rivero Pereda, Torme.

##### Cabezas de familia.

Domingo de Pablo Pablo, Burgos.  
Generoso Plaza Arnáiz, id.  
Alejandro Murga Ortega, id.  
José Martínez García, id.

##### Capacidades.

Luis Manero Miguel, Burgos.  
Autolin Gonzalo Esteban, id.  
Causas que habrán de conocer:  
Una señalada para el día 21 de octubre, á las diez de la mañana, seguida contra Lorenzo Felipe García, sobre falsedad; otra para el día siguiente, á la misma hora, seguida contra Ezequiel Ortiz, sobre asesinato, y otra para el día siguiente, á la misma hora, seguida contra Fulgen-cio Alonso, sobre asesinato frustrado.

#### PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS

##### Cabezas de familia.

José Angulo Sedano, vecino de Burgos.  
Pío Almendres Sevilla, id.  
Emilio Adriaga Manzanedo, id.  
Segundo Arias Gutiérrez, id.  
Rufino Arnáiz Revilla, id.  
Domiciano Diez López, Isar.  
Francisco Barrios Espiga, Arcos.  
Francisco Minguez González, Ca-yuela.  
Segundo Albillos Albillos, Buniel.  
Generoso Gutiérrez Albillos, id.  
Juan Colina García, Atapuerca.  
Cesáreo Cerdá Pérez, id.  
Eladio Gómez Palecios, Ibeas de Juarros.  
Ildefonso Alonso Ureta, id.  
Ángel Peña Franco, Arroyal.  
Felipe Martínez Peña, id.  
Eugenio Gil Solas, Hontoria de la Cantera.  
Andrés Arnáiz López, id.  
Pedro García y García, Avellanosa del Páramo.  
Primitivo López Pérez, Las Hor-mazas.

##### Capacidades.

Julián Andrés de la Hoz, Burgos.  
Celestino Alonso Ruiz, id.  
Higinio Gutiérrez Alonso, id.  
Pedro Garrido Ayala, id.  
Miguel Pardo Urdain, id.  
Sabas Salvador Santos, id.  
Zacarías Mata Laredo, Celadilla-So-tobrin.  
José Marcos García, Avellanosa del Páramo.  
Perfecto Barquin Tobar, Rabé de las Calzadas.  
Pablo Benito Pérez, Quintanilla-So-muñó.  
Santiago Ibeas Ibeas, Hurones.  
Juan Diez González, Las Rebolledas.  
Gabino Pérez Arce, Las Celadas.  
Guillermo González Alonso, id.  
Antonio Pérez Miguel, id.  
Eusebio Reoyo Rodrigo, Los Au-sines.

##### Cabezas de familia.

Sebastián Martínez Lara, Burgos.  
Félix Alarcía López, id.  
Secundino Navares Rodríguez, id.  
Pedro Martínez Victoriano, id.

##### Capacidades.

Aniceto Lerma Gutiérrez, Burgos.  
Félix Martínez Triana, id.  
Causa que habrán de conocer:  
Una señalada para el día 25 de octubre, á las diez de la mañana, seguida contra Simón Vélez Miguel, sobre robo.

(Continuará.)

##### Alcaldía de Burgos.

En la sala destinada al efecto de la Casa Consistorial, el día 21 de octubre próximo, á las doce, se celebrará, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia del Sr. Procurador Síndico y Secretario del Excmo. Ayuntamiento, con sujeción á lo preceptuado en el artícu-

lo 17 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, la subasta de las basuras procedentes del barrido de las calles y plazas de esta ciudad, y domicilio de los residentes en la misma, con excepción de las que se puedan producir en el mercado de San Lucas, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la sección 3.ª de la Secretaría municipal, para que puedan enterarse de él quienes lo deseen.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta subasta, así como de que durante el plazo de diez días que estuvo expuesto al público el anuncio del acuerdo adoptado por la Corporación municipal el 28 de agosto último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la referida instrucción, no se presentó reclamación alguna.

Burgos 16 de septiembre de 1918.  
—Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

## Anuncios particulares

### ABONOS MINERALES

Se han recibido las primeras remesas de superfosfatos de altas graduaciones y en breve llegarán de nitratos de sosa de Chile.

Precios especiales por vagón completo.

José Miguel Oliván.-Almacén de camas, Burgos.

2-10

### SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores. Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO.

2

### DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS.

### Casa en venta.

Se vende una casa en la villa de Sasamón, propia para industria, posada y taberna en el centro de dicha villa.

La subasta se verificará el día 1.º de octubre y hora de las cuatro de la tarde.

Si alguna persona quisiera tratar antes de dicha fecha, puede hacerlo con Saturnino Orcajo y hermanos, en Sasamón.

El día 20 del actual desapareció del mercado de ganados de esta ciudad una oveja blanca, de lana churra, señalada con una mancha encarnada.

Quien sepa su paradero puede avisar á Moisés Lezcano, en Belbimbre.

IMPRESA PROVINCIAL